



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01015-2015-PA/TC
PIURA
GRIFOS S.T.L. S.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Alberto Gallo Zapata apoderado de Grifos S.T.L. S.R.L. contra la resolución de fojas 118, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare inaplicables la Resolución Zonal N.º 096-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP, de 25 de noviembre de 2013, expedida por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Paita de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, y la Resolución Directoral N.º 177-2013-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 3 de diciembre de 2013, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, mediante las cuales se impuso a la recurrente una multa de S/. 10,545 por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 01015-2015-PA/TC

PIURA

GRIFOS S.T.L. S.R.L.

infracciones a la normatividad laboral, en perjuicio de su extrabajador don Segundo Pedro Vega Gómez, sin que las diligencias previas se hayan realizado con todas las formalidades de ley y sin que exista una debida motivación en las resoluciones cuestionadas, por lo que considera vulnerado su derecho al debido proceso. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (solicita se declare inaplicables la Resolución Zonal N.º 096-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP, de 25 de noviembre de 2013, expedida por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Paita de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, y la Resolución Directoral N.º 177-2013-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 3 de diciembre de 2013, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, mediante las cuales se impuso a la recurrente una multa de S/. 10,545 por infracciones a la normatividad laboral, sin que las diligencias previas se hayan realizado con todas las formalidades de ley y sin que exista una debida motivación en las resoluciones cuestionadas, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso) y darle la tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01015-2015-PA/TC

PIURA

GRIFOS S.T.L. S.R.L.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la medida que se cuestiona guarda relación con supuestas imprecisiones en el requerimiento de comparecencia dirigido a la recurrente a fin de que se apersona a la Oficina de Inspección de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Paita de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, así como una indebida motivación en las resoluciones mediante las que se impuso una multa de S/ 10,545 por la comisión de infracciones al Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, así como por el no pago de la compensación por tiempo de servicios, gratificación y vacaciones truncas a favor de su extrabajador don Segundo Pedro Vega Gómez.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante puede demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 01015-2015-PA/TC
PIURA
GRIFOS S.T.L. S.R.L.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Uy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL